



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00054-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Yovani Pérez Carrillo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.^º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.^º a 56.^º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Que el artículo 54.^º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución de la segunda instancia denegatoria del proceso constitucional, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación de las mencionadas resoluciones, todas ellas certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso, el accionante no ha anexado copia de los documentos antes referidos, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso a efectos de que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones mencionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



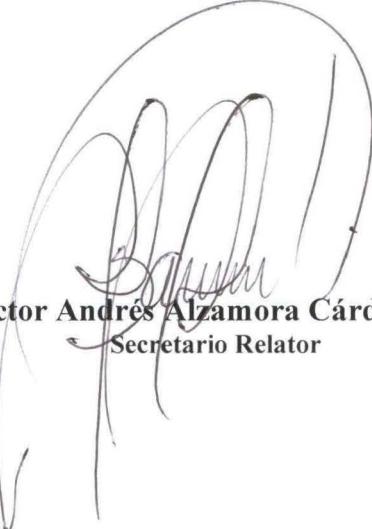
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 0054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

Lima, 20 de julio de 2012

Estando al voto emitido por el magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli y habiéndose producido discordia, llámesel al magistrado Gerardo Eto Cruz, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° *in fine* de la Ley 28301 y el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque al conocimiento de la causa.

S.
URVIOLA HANI
Presidente de la Sala Primera


Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución de la segunda instancia denegatoria del proceso constitucional, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación de las mencionadas resoluciones, todas ellas certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. En el presente caso el accionante no ha anexado copia de los documentos antes referidos, razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso a efectos de que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones mencionadas.

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00054-2012-Q/TC
JUNÍN
YOVANI PÉREZ CARRILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*” Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que “*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*”
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso en el recurso de queja presentado, no se ha cumplido con adjuntar los documentos requeridos para el análisis respectivo.
 - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARABIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL